



PREVISIONES MÍNIMAS POR RIESGO DE INCOBRABILIDAD

Consulta:

Respecto de la contabilización de provisiones por riesgo de incobrabilidad adicionales requeridas por la SEFyC, si la entidad formuló las consideraciones que, a su juicio, justifican mantener los criterios aplicados por ella y la SEFyC no respondió en el plazo de 20 días corridos, ¿la entidad financiera debe contabilizar o no esas provisiones adicionales?

Respuesta:

La entidad debe contabilizar las mayores provisiones que resulten de la determinación final efectuada por la SEFyC en el mes de la pertinente notificación (punto 2.7. de la Sección 2. de las normas sobre "Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad", Comunicación "A" 3286), por lo que no está obligada a hacerlo en tanto no reciba la respuesta de la SEFyC.

Pero hay que tener en cuenta que, con efecto al cierre del mes siguiente al de recepción de la primera notificación de la SEFyC, las diferencias por insuficiencia de constitución de las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad determinadas por la SEFyC deben deducirse para determinar la responsabilidad patrimonial computable, en la medida en que no hayan sido contabilizadas (punto 8.2.4.14. de la Sección 8. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", Comunicación "A" 3087).

(Publicado en Punto de Vista N° 111, 25.09.01)